



Tunja, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO No.

A-212-S

REFERENCIA:

REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE:

LUIS ENRIQUE OSORIO SANCHEZ Y OTROS

DEMANDADO:

NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

RADICADO:

15001 3333 005 20200001300

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora subsanó oportunamente la demanda conforme el proveído del 6 de febrero del año que avanza (fl. 614-615), procede el Despacho a estudiar sobre su admisión como sigue:

#### 1. Naturaleza del medio de control

En ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., los señores CAMILO ARTURO DIAZ, LUZ GUDIELA SANCHEZ GUTIERREZ, ANLLY SORANY DIAZ JIMENEZ, YERLIS ALEJANDRA DIAZ GUTIERREZ, JUAN CAMILO DIAZ GUTIERREZ, DALILA ROSA OSORIO SANCHEZ, LUIS ENRIQUE OSORIO SANCHEZ y MARIA TERESA OSORIO SANCHEZ actuando en nombre propio, a través de apoderado judicial, solicitan se declare que Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional es administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales y morales, derivados de la presunta falla del servicio derivada del fallecimiento del señor Duber Alfonso Díaz Gutiérrez.

Así las cosas, se tiene que, para el caso concreto, los demandantes pretenden la reparación de un daño antijurídico producido por una actuación de una autoridad administrativa.

## 2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad

El artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

"ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

A folios 34 a 35 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, expedida el 9 de diciembre de 2019, por la Procuradora 177 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, en la cual se indica que la diligencia de conciliación por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

## 3. Presupuestos de la acción

#### a) De la competencia

El numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conocen en primera instancia de las demandas de reparación directa, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales.

En este caso la demanda fue presentada el 29 de enero de 2020 (fl.22), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$438.901.500; la estimada por la parte demandante, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 157 del C.P.A.C.A., según la cual la misma se debe determinar por el valor de la pretensión mayor, que en este caso corresponde al pago de perjuicios morales de 100 SMMLV (fl.5), sin exceder los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

62

Ahora bien, según el numeral 6º del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia territorial se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, razón por la cual éste Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos ocurrieron en el Municipio de Samacá- Boyacá.

#### b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial

Interponen la demanda de reparación directa, los señores los señores CAMILO ARTURO DIAZ, LUZ GUDIELA SANCHEZ GUTIERREZ, ANLLY SORANY DIAZ JIMENEZ, YERLIS ALEJANDRA DIAZ GUTIERREZ, JUAN CAMILO DIAZ GUTIERREZ, DALILA ROSA OSORIO SANCHEZ, LUIS ENRIQUE OSORIO SANCHEZ y MARIA TERESA OSORIO SANCHEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por los perjuicios materiales y morales causados como consecuencia de la presunta falla en el servicio por el deceso del señor Duber Alfonso Díaz Gutiérrez.

Otorgan poder debidamente conferido al abogado BEYMAR RICARDO MARIÑO JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.629.993 de Tunja, y portador de la T.P. No. 274.160 del C.S. de la J. (fls. 23-30).

#### c) De la caducidad de la acción

Frente al estudio de la caducidad del presente medio de control, es importante reseñar el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. que dispone lo siguiente:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

- ...2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
- ...i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Así mismo, debe atenderse a lo regulado por la Ley 640 de 2001 en su artículo 21, respecto de la suspensión de la caducidad:

"SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

De acuerdo con lo manifestado en el escrito de demanda, el daño presuntamente causado a los demandantes se deriva del deceso del señor Duber Alfonso Díaz Gutiérrez causada supuestamente por miembros de la Policía Nacional el 4 de agosto de 2018.

La solicitud de conciliación fue presentada el 30 de octubre de 2019 (fl.34-35), a partir de esa fecha se interrumpió el término de caducidad hasta el 9 de octubre de 2019, cuando fue expedida la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 (fl.34-35); mientras que la demanda fue presentada el 29 de enero del año que avanza, es decir, dentro del término previsto en la norma citada.

## 4. Del contenido de la demanda y sus anexos

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de las entidades demandadas y del apoderado de la parte actora.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poderes debidamente conferidos al profesional del derecho que suscribe la demanda y copia de la demanda para el traslado a las entidades demandadas, para el

65

Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del juzgado.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este Despacho que indica "SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO", este Despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, el Despacho

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por los señores los señores CAMILO ARTURO DIAZ, LUZ GUDIELA SANCHEZ GUTIERREZ, ANLLY SORANY DIAZ JIMENEZ, YERLIS ALEJANDRA DIAZ GUTIERREZ, JUAN CAMILO DIAZ GUTIERREZ, DALILA ROSA OSORIO SANCHEZ, LUIS ENRIQUE OSORIO SANCHEZ y MARIA TERESA OSORIO SANCHEZ, en contra de la Nación- Ministerio Defensa- Policía Nacional.

**SEGUNDO: Tramitar** por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: Notificar** personalmente el contenido de esta providencia la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO: Notificar** por estado electrónico a los **DEMANDANTES** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la **DELEGADA DEL MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEXTO.- Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Fijar la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS (\$5.200) para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0, convenio 13225 del BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO**: Notificados los demandados, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

**NOVENO:** Advertir a los demandados que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**DECIMO:** Reconocer personería al abogado BEYMAR RICARDO MARIÑO JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.629.993 de Tunja, y portador de la T.P. No.

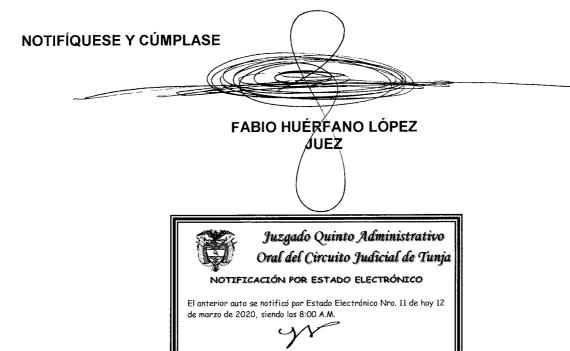
ala

274.160 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fls. 23-30).

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial <a href="www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> enlace "Juzgados Administrativos" – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JIZGADO QUENTO ADMINISTRATIVO



Tunja, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO No.

A-196-S

MEDIO DE CONTROL:

REPARACION DIRECTA

**DEMANDANTE:** 

**ANGIE LIZETH FAGUA SANCHEZ CONSORCIO PATT 2016 y OTROS** 

**DEMANDADO:** 

RADICADO:

15001-3333-005-2018-00220-00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 765 del expediente, por la suma total de CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$4'584.000), correspondientes a las agencias en derecho de primera instancia a cargo de la parte demandante (fls.761-762).

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.

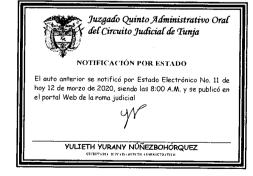
Finalmente, se reconoce personería a la abogada YUDY CONSTANZA CABRERA BAEZ, identificada con C.C. No. 1.056.552.129 y T.P. No. 202.571 del C.S.J., como apoderada de la demandada DEPARTAMENTO DE BOYACA, en los términos del poder conferido por el apoderado general de esa entidad pública (fl.767).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ

JUEZ





Tunja, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

**AUTO No.** 

A-199-S

REFERENCIA:

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE:

DEPARTAMENTO DE BOYACA

**DEMANDADO:** 

MANUEL GUILLERMO QUINTANA

**RADICADO:** 

150013333005 2013-00101-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que existe poder visto a folio 94y ss.

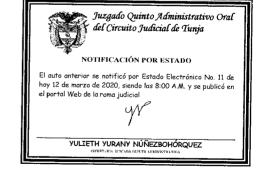
Revisado el expediente, a folios 94 a 103 del expediente se allega poder conferido por parte del ejecutante DEPARTAMENTO DE BOYACA a favor del abogado EDGAR ALBERTO REINA AREVALO portador de la Tarjeta Profesional No. 259.018 del C. S. de la J. En consecuencia por cumplir con los requisitos del artículo 74 del CGP, el Despacho le reconoce personería al profesional del derecho para actuar como apoderado de la ejecutante DEPARTAMENTO DE BOYACA, en los términos del poder conferido por el apoderado general de la referida entidad pública.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRRANO LÓPEZ JUÉZ





Tunja, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

**AUTO No.** 

A-40-I

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

MARIA INÉS BOHORQUEZ DE FAJARDO

**DEMANDADO:** 

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO

DE PRESTACIONES SOCIALES DEI

NACIONAL MAGISTERIO

RADICADO:

15001-3333-005-2019-00140-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento que se encuentra vencido el traslado de desistimiento de la demanda (fl.100).

A folio 64 del expediente obra el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante por medio del cual solicita el desistimiento de la demanda y que no se le condene en costas.

El inciso 1º del artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso." (Se resalta)

En ese sentido, el desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y, por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento, producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no se ha dictado sentencia, y que en el poder otorgado por la demandante (fl.90-91) se confiere expresamente a la profesional del derecho la facultad de desistir, se accederá a la petición elevada por la parte demandante respecto del desistimiento y a la terminación del proceso de la referencia.

Ahora, respecto a la solicitud de no condenar en costas, a través de auto de 06 de febrero de 2020 (fl.97) se le corrió traslado de la solicitud de desistimiento a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en razón a lo establecido en el numeral cuarto del artículo 316 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Frente a dicha solicitud el apoderado judicial de la entidad demandada, guardo silencio tal y como se evidencia en la constancia secretarial obrante a folio 100 del expediente.

Así las cosas, tenemos que el artículo 316 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente a la condena en costas, expresa:

- "(...) No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas

y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Negrillas del Despacho).

De conformidad con lo anterior, tenemos que en el presente caso, como quiera que la parte demandada guardó absoluto silencio no hay lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Se acepta** el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado judicial, por JUAN CARLOS HERNANDEZ MARTINEZ contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a la parte motiva de esta providencia.

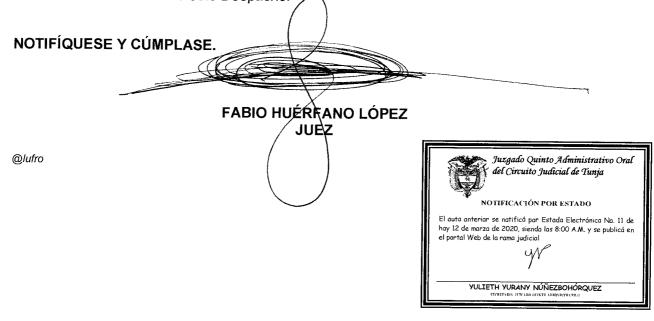
SEGUNDO.- Dar por terminado el presente proceso, sin condena en costas.

**TERCERO.** - De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en caso de existir remanentes sobre los gastos ordinarios del proceso, por Secretaría devuélvanse a la parte interesada.

**CUARTO.-** Archívese el expediente, una vez ejecutoriada esta providencia, dejando las constancias a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial siglo XXI.

**QUINTO.-** De requerirlo el apoderado, devuélvansele la demanda y los anexos, sin necesidad de auto que lo decrete.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.





Tunja, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO NO: A-205-S

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: GLADIS ARCHILA SANCHEZ Y OTROS

DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ Y OTROS

RADICADO: 15001-3333-005-2019-00257-00

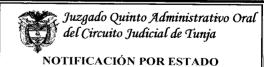
Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial que se allegó la copia del pago del arancel judicial correspondiente y no se aportó recibo original.

Al respecto, como quiera que la cuenta para realizar los pagos de arancel judicial es la misma en todo el país y que en el recibo de pago no se evidencia el proceso al cual va dirigido el pago y que para adelantar los distintos trámites secretariales es necesario el recibo original de pago de todas las expensas en cada uno de los procesos, el Despacho **requiere** al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue **el recibo original de pago de los gastos procesales del presente proceso**.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ JUEZ



El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 11 de hoy 12 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NÚÑEZBOHÓRQUEZ



Tunja, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

**AUTO NO:** 

A-204-S

REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA

ACTOR:

**WILSON ESTUPIÑAN TORRES** 

ACCIONADO:

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA

Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA - OFICINA JURIDICA

RADICACION: 15001-33-33-005-2019-00194-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.34).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FABIO HUÉŘFANO LÓPEZ JUEZ





Tunja, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

**AUTO NO:** 

A-203-S

REFERENCIA:

**EJECUTIVO** 

**DEMANDANTE:** 

ANA LUISA CASTILLO DE VANEGAS

**DEMANDADO:** 

UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

RADICADO:

150013333001-2019-00174-00

Mediante auto de 10 de octubre de 2019 (fls.53-58), se dispuso librar mandamiento ejecutivo a favor de ANA LUISA CASTILLO DE VANEGAS y en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. A folios 320-329 del expediente, obra contestación a la demanda presentada por la entidad accionada, en la cual propuso excepciones, razón por la que fue ordenado correr traslado a la parte actora mediante auto de 06 de febrero de 2020 (fl.109).

A folio 111 obra escrito de contestación a las excepciones, presentado en término por el apoderado judicial de la ejecutante.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P. se hace necesario convocar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., atendiendo a que el presente caso es de menor cuantía.

Por lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

PRIMERO.- Fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias 2 del Bloque 1.

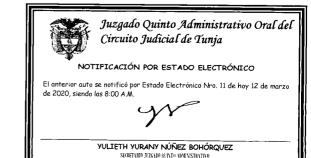
SEGUNDO.- Prevenir a las partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 372 C.G.P.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ

JÚΕŻ





Tunja, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

**AUTO NO:** 

A-041 -I

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** 

FRANCISCO PALACIO MACIAS

DEMANDADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

**MAGISTERIO** 

RADICADO:

15001-3333-005-2019-00141-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento que se encuentra vencido el traslado de desistimiento de la demanda y la parte demandada guardó silencio (fl.101).

A folio 96 del expediente obra el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante por medio del cual solicita el desistimiento de la demanda y que no se le condene en costas.

El inciso 1º del artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones** mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso." (Se resalta)

En ese sentido, el desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y, por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento, producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no se ha dictado sentencia, y que en el poder otorgado por la demandante (fl.90-91) se confiere expresamente a la profesional del derecho la facultad de desistir, se accederá a la petición elevada por la parte demandante respecto del desistimiento y a la terminación del proceso de la referencia.

Ahora, respecto a la solicitud de no condenar en costas, a través de auto de 13 de febrero de 2020 (fl.98) se le corrió traslado de la solicitud de desistimiento a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en razón a lo establecido en el numeral cuarto del artículo 316 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Frente a dicha solicitud la apoderada judicial de la entidad demandada, guardo silencio tal y como se evidencia en la constancia secretarial obrante a folio 101 del expediente.

Así las cosas, tenemos que el artículo 316 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente a la condena en costas, expresa:

"(...) No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

15001-3333-005-2019-00141-00

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Negrillas del Despacho).

De conformidad con lo anterior, tenemos que en el presente caso, como quiera que la parte demandada guardó absoluto silencio no hay lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho

#### **RESUELVE:**

PRIMERO.- Se acepta el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderada judicial, por el señor FRANCISCO PALACIO MACIAS contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Dar por terminado el presente proceso, sin condena en costas.

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en caso de existir remanentes sobre los gastos ordinarios del proceso, por Secretaría devuélvanse a la parte interesada.

CUARTO.- Archívese el expediente, una vez ejecutoriada esta providencia, dejando las constancias a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial siglo XXI.

QUINTO .- De requerirlo el apoderado, devuélvansele la demanda y los anexos, sin necesidad de auto que lo decrete.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

FABIO HUERFANO LÓPEZ JÚEZ





Tunja, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO No.

A-194-S

**MEDIO DE CONTROL:** 

**PROCESO EJECUTIVO** 

DEMANDANTE:

**ROSALBA CARVAJAL HORMAZA** 

**DEMANDADO:** 

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

**COLPENSIONES** 

**RADICADO:** 

15001-3333-007-2018-00014-00

Ingresa el expediente, informando al Despacho que la parte ejecutante solicita constancia de ejecutoria de diferentes piezas procesales, para lo cual allega el correspondiente recibo de pago del arancel judicial; de igual forma, ingresa por cuanto existe un depósito judicial por valor de \$27'700.000(fl. 255), que fueron consignados por el Banco Davivienda en cumplimiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso (fl. 251).

Revisado el expediente, se aprecia que la ADMINISTRADORA COLOMBIANDA DE PENSIONES-COLPENSIONES, no ha dado cumplimiento a la obligación de hacer contenida en el numeral PRIMERO de la sentencia de segunda instancia de fecha 9 de abril de 2019 (fl. 190 vto.), consistente en eleva r la cuantía de la pensión de la accionante a la suma de \$508.957, efectiva a partir del 18 de mayo de 2006, por lo tanto en el presente proceso se seguirán generando diferencias pensionales hasta tanto la ejecutada cumpla con esta obligación por la cual se siguió adelante con la ejecución, por lo anterior, deberá continuarse con el proceso hasta tanto no se acredite el cumplimiento de la obligación de hacer y el pago de las diferencias causadas hasta cuando se haga el reajuste pensional, lo anterior, a pesar de haberse consignado un depósito judicial que cubriría la totalidad de lo liquidado en el auto de fecha 5 de diciembre de 2019 (fl. 230.232).

Por lo tanto, como en el presente proceso ya existen sentencias de primera y segunda instancia que disponen seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, lo mismo que liquidación del crédito en firme, deberá disponerse la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor de la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado con facultad para recibir (fl. 3), la entrega se efectuará hasta concurrencia del valor del crédito liquidado conforme a lo dispuesto en el artículo 447 del CPGP (fl. 230-232), por consiguiente se ordena que por secretaría se elaboren las correspondientes órdenes de pago a favor de la parte ejecutante, dejando constancia en el expediente.

Finalmente, conforme a lo ordenado en el artículo 115 del CGP por secretaría expídase a favor de la parte demandante constancia de ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago, de la sentencia de primera instancia, de la audiencia de fallo y de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá y del auto mediante el cual se modifica la liquidación del crédito efectuada en este asunto, déjese constancia en el expediente.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANÓ LÓPEZ

JUEZ





Tunja, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO No. A-193-S

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ MERY SEPULVEDA PEREZ

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM

RADICADO: 15001-3333-005-2019-00131-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento memorial de la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el aplazamiento de la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial fijada para el 28 de abril de 2020, por cuanto para ese día le es imposible asistir a la audiencia, en la medida que le fue programada otra similar por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja (fls. 84-85.).

En razón a lo anteriormente señalado y al encontrar el despacho justificada la solicitud de parte demandante, se dispone fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial el día DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2020 A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.), audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias B1-2 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

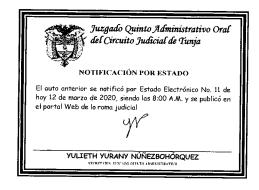
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ

JUEZ

@Jufro





Tunja, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

**AUTO No.** 

A-198-S

REFERENCIA:

**ACCIÓN DE TUTELA** 

**DEMANDANTE:** 

**JULIO CESAR BENITEZ** 

**DEMANDADO:** 

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

**DE COMBITA Y OTRO** 

**RADICADO:** 

150013333005 2019-00193-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.46).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRPANO LÓPEZ

JUEZ





Tunja, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

**AUTO No.** 

A-197-S

REFERENCIA:

**ACCIÓN DE TUTELA** 

**DEMANDANTE**:

**ESTEBAN ASPRILLA SERNA** 

**DEMANDADO:** 

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

**DE COMBITA** 

RADICADO:

150013333005 2019-00202-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.43).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉR FANO LÓPEZ

JUEZ





Tunja, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO No.

A-201-S

REFERENCIA:

**ACCION POPULAR** 

**DEMANDANTE:** 

YESID FIGUEROA GARCIA

**DEMANDADO:** 

**MUNICIPIO DE TUNJA** 

RADICACIÓN:

15001 3333 005 201800166-00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 154 del expediente, por la suma total de **NOVECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$907.803),** correspondientes a las agencias en derecho de primera instancia a favor de la parte demandante y la publicación del auto admisorio de la demanda (fl. 425).

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.

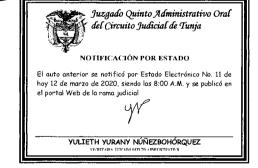
Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ

JUEZ





Tunja, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO No. A-213-S REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DORA INES GONZALEZ RODRIGUEZ

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM

RADICACIÓN: 15001 3333 011 201900221 00

Habiendo sido devuelto el presente proceso por parte de la CONTADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA, procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, por DORA INES GONZALEZ RODRIGUEZ en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM, por las siguientes obligaciones:

- "...1. Librar mandamiento de pago a favor de mi poderdante la señora DORA INÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, y en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por los valores que a continuación se indican:
- 1.1. Por la suma de \$3.754.968 M.L. por concepto de diferencia pensional mensual dejada de pagar del 23 de abril de 2013 al 30 de diciembre de 2013, correspondiente a 7 días y 10 mesadas, a razón de \$366.935 M.L. mensual.
- 1.2. Por la suma de \$3.740.535 M.L. por concepto de diferencia pensional mensual dejada de pagar desde el 01 de enero 2014 al 30 de septiembre de 2014, correspondiente a 10 mesadas a razón de \$374.054 M.L. mensual.
- 1.3. Por la suma de \$946.064 M.L. por concepto de diferencia pensional mensual dejada de pagar desde el 01 de octubre de 2014 al 30 de diciembre de 2014, correspondiente a 4 mesadas a razón de \$236.516 M.L. mensual.
- 1.4. Por la suma \$1.716.208 M.L. por concepto de diferencia pensiona! mensual dejada de pagar desde el 01 de enero de 2015 al 30 de junio de 2015, correspondiente 7 mesadas a razón de \$245.173 M.L. mensual.
- 1.5. Por la suma \$1.120.336 M.L. por concepto de diferencia pensional mensual dejada de pagar desde el 01 de julio de 2015 al 30 de diciembre de 2015, correspondiente a 7 mesadas a razón de \$160.048 M.L. mensual.
- 1.6. Por la suma \$2.392.278 M.L. por concepto de diferencia pensional mensual dejada de pagar desde el 01 de enero de 2016 al 30 de diciembre de 2016, correspondiente a 14 mesadas a razón de \$170.884 M.L. mensual.
- 1.7. Por la suma \$2.529.940 M.L. por concepto de diferencia pensional mensual dejada de pagar desde el 01 de enero de 2017 al 30 de diciembre de 2017, correspondiente a 14 mesadas a razón de \$180.710 M.L. mensual.
- 1.8. Por la suma \$2.633.415 M.L. por concepto de diferencia pensional mensual dejada de pagar desde el 01 de enero de 2018 al 30 de diciembre de 2018, correspondiente a 14 mesadas a razón de \$188.101 M.L. mensual.
- 1.9. Por la suma \$776.331 M.L. por concepto de diferencia pensional mensual dejada de pagar desde el 01 de enero de 2019 al 30 de abril de 2019, correspondiente a 4 mesadas a razón de \$194.083 M.L. mensual.
- 2. Por la indexación de cada una de las anteriores sumas de dinero, desde la fecha en la que se hicieron exigibles y hasta cuando quedó ejecutoriada la sentencia base de la presente ejecución.
- 3. Por los intereses moratorios causados mes a mes, sobre cada uno de los valores adeudados desde el 12 de octubre de 2016 y hasta la fecha en la se efectúe el pago total de la obligación.
- 4. Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales, que se causen en este proceso. ... " (fl. 1-1vto)

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia que se ejecuta, fue proferida por este Juzgado, es competente funcionalmente para conocer del proceso. Por otra parte, habiendo sido repartida la demanda a este Despacho, se dispone avocar conocimiento para estudiar sobre su admisión, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

#### 1. Términos en que se propone la acción.

Se señala en la demanda que el día 12 de octubre de 2016, el Juzgado Quinto Administrativo de del Circuito de Tunja profirió sentencia ordenando a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reliquidar la pensión de jubilación del accionante, decisión que no fue apelada, cobrando ejecutoria el 12 de octubre de 2016.

Que la demandante radicó solicitud de cumplimiento de los fallos y la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio cumplimiento a la sentencia mediante Resolución 002173 en la cual se dispuso reajustar la pensión de la demandante desde el 23 de abril de 2013, ordenando el pago de las diferencias pensionales, indexación, intereses y costas.

Que la ejecutada no ha dado cumplimiento en debida forma a la sentencia, en la medida que debió indexar cada diferencia pensiona en forma mensual desde la fecha de su causación y hasta la ejecutoria del fallo, y reconocer los referidos intereses sobre tales sumas, a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta el pago efectivo de la obligación.

A folio 5 del expediente, obra el poder otorgado por DORA INES GONZALEZ RODRIGUEZ al abogado VÍCTOR MANUEL CÁRDENAS VALERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6758964, y portador de la T.P. No. 112.186 del C. S. de la J.

A folios 9 a 18, obra copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja el día 12 de octubre de 2016, dentro del proceso radicado bajo el No. 2016-00053, fallo mediante los cuales se ordenó reliquidar la pensión de jubilación de la demandante, en un monto equivalente al 75% del promedio del salario devengado en el último año de prestación de servicios comprendido entre el 24 de abril de 2012 al 23 de abril de 2013, para lo cual tendrá en cuenta además de la asignación básica, de la prima de alimentación, el sobresueldo 40% supervisión y la prima de vacaciones, la prima de navidad devengada por la demandante, con efectividad a partir del 23 de abril de 2013.

A folio 8 del expediente, obra constancia expedida por la Secretaria del Juzgado, en la cual se indica que las anteriores fotocopias son primera copia y prestan mérito ejecutivo, e indica que la decisión cobro ejecutoria el día 12 de octubre de 2016, a las cinco de la tarde.

Así las cosas, para determinar la procedencia del mandamiento de pago, se analizarán los siguientes aspectos:

- Caducidad.
- Requisitos del título ejecutivo.
- Valor probatorio de los documentos aportados y caso concreto.

#### 2. Caducidad.

Conforme a lo anteriormente expuesto, respecto de la caducidad de la acción ejecutiva, el artículo 164 del C.P.A.C.A. vigente para la fecha de expedición de la sentencia, dispone que la demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en ella.

Por su parte, el artículo 192 del C.P.A.C.A. dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta jurisdicción, después de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no ha cumplido.

Dentro de ese marco jurídico, se observa que luego de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, deben contarse 10 meses, dentro de los cuales la entidad accionada deberá cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Vencido ese lapso, la obligación se hace exigible y es a

partir de allí cuando comienza a contar la oportunidad de 5 años para demandar la ejecución de la obligación.

Así las cosas, se advierte que en el presente caso no operó el término de caducidad de la acción ejecutiva al tenor de lo señalado en el literal k) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., toda vez que la sentencia cobró ejecutoria el 12 de octubre de 2016, luego a partir del día siguiente deben contarse diez meses para que la obligación sea exigible, periodo que venció el 13 de agosto de 2017, es decir que a partir del día siguiente comenzarían a contarse los 5 años como término para presentar la demanda ejecutiva, oportunidad que para el caso vencería el 13 de agosto de 2022.

La demanda fue presentada el día 14 de noviembre de 2019 (fl. 80), es decir, de manera oportuna al tenor del artículo 164 del CPACA.

#### 3. Requisitos del título ejecutivo.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros se refieren a que se trate de un documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos –de fondo-, se refieren a que del documento(s) aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

La doctrina ha señalado que por <u>expresa</u> debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones. La obligación es <u>clara</u> cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido. La obligación es <u>exigible</u> cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución.

#### 4. Valor probatorio de los documentos aportados y caso concreto.

En relación con los requisitos de autenticidad respecto de los títulos ejecutivos, el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>1</sup>, con fundamento en los dispuesto en los artículos 114 y 244 del C.G.P., y 297 del C.P.A.C.A., concluyó lo siguiente:

"Conforme a lo anterior, se tiene que en materia de procesos ejecutivos que se adelanten ante esta jurisdicción, cuando **se trate de un título ejecutivo complejo** para efecto de librar mandamiento de pago, se deberá aportar los documentos en las condiciones formales exigidas, de donde se extrae que solo las providencias que se utilizan como título ejecutivo, requerían

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia de 28 de octubre de 2015, Rad: 15001 3333 0005 20150040 00, Magistrada Ponente: Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo.

de la constancia de ejecutoria², con el propósito de evitar que se cobre coercitivamente antes de los previsto, es decir, que a diferencia de lo que establecía el C. de P.C.³, ya no se requiere incluso que vaya inserta la anotación de ser primera copia en las providencia, en tanto que los demás documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo se presumirán auténticos, como es el caso de los actos administrativos, que no requieren del cumplimiento de lo establecido en la ley para las providencias judiciales, más cuando se trata de actos expedidos por una de las partes y no de una autoridad judicial." (Subrayado del Despacho)

Ahora bien, los documentos que aporta el ejecutante para demostrar su acreencia, son los siguientes:

- Copia auténtica de la sentencia de 12 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado dentro del expediente radicado No. 2016-0053.
- Copia de la constancia expedida por la Secretaria del Juzgado, de ser dicho documento "primera copia auténtica y prestar mérito ejecutivo" así como de haber cobrado ejecutoria el 12 de octubre de 2016 (fl.8).
- Copias de la Resolución 002173 del 19 de marzo de 2019, mediante las cual las Secretaría de Educación de Boyacá dio cumplimiento a la sentencia proferida contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (fls. 32-33).
- Copia del desprendible del 31 de mayo de 2019, expedido por la FIDUPREVISORA a favor de la demandante, por valor de \$15.671.502. (fl.40)
- Copia del certificado de factores salariales devengados por la ejecutante desde 1990 a 2012 (fl. 42-57)
- Copia de los extractos de pago realizados por parte del FIDUPREVISORA y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO desde el 1998 al 31 de mayo de 2019 (fl.58-79)

Del examen de los documentos aportados por la parte ejecutante se corrobora la existencia de título ejecutivo que satisface los requisitos de fondo y de forma, que constituye fuente de obligaciones para ambas partes, configurándose así una **obligación clara y expresa** en cabeza de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - UGPP.

El título ejecutivo está contenido i) en la sentencia proferida por este juzgado el 16 de octubre de 2016 dentro del proceso radicado bajo el No. 2016-056; y ii) por la Resolución 002173 del 19 de marzo de 2019, mediante las cual las Secretaría de Educación de Boyacá dio cumplimiento a la sentencia proferida contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el caso concreto se advierte que las sentencias cuya ejecución se persigue, cobraron ejecutoria el día 12 de octubre de 2016 (fl. 8), es decir que a partir del día siguiente se contarían los diez meses referidos como término para pagar, los cuales vencerían el 13 de agosto de 2017, fecha desde la cual los acreedores podían acudir a la ejecución judicial del título ante el incumplimiento de pago por parte de la entidad demandada. Por tanto, para este Despacho la obligación reclamada **es exigible**.

Por otra parte, de la liquidación efectuada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 89-90), es diferente y en cuantía inferior a las solicitadas por la parte actora, pues la misma se realizó teniendo en cuenta los documentos presentados para el cobro ejecutivo relacionados anteriormente, el Despacho, considera que debe tenerse en cuenta lo liquidado por la servidora judicial y no lo señalado por la parte actora en el libelo, por lo que librará mandamiento de pago por el saldo de capital determinado a folio 90 vto. del expediente, esto es la sum de \$2.507.966, junto con los intereses de mora causados sobre la referida suma de dinero desde el 1 de junio de 2019, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Art. 114 del C. G. del P.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Art. 115 numeral 2°

4

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este despacho que indica "SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO", este despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Por lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago a favor de DORA INES GONZALEZ RODRIGUEZ, en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$2.507.966), por concepto de saldo de capital derivado de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso Ejecutivo No. 2016-0053.
- Por los intereses comerciales moratorios fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme al numeral 4º del artículo 195 del CPACA, causados sobre la anterior suma de dinero, desde el 1º de junio de 2019, hasta cuando la entidad ejecutada realice el pago total de la obligación.
- Sobre las costas se resolverá en su momento.

**SEGUNDO. Fijar** el término de cinco (5) días para que la entidad demandada verifique el pago de la obligación.

**TERCERO. Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO. Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. Notifíquese** por estado electrónico al ejecutante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

**SEXTO. Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Fijar la suma de la suma de SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500) para los gastos ordinarios del proceso, que deberá ser consignada por el demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0, Convenio 13225, del BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO.** Requerir a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue a este proceso copia en medio magnético del escrito de demanda que cumpla con los estándares para su envío a través de correo electrónico (archivo en pdf de máximo 5 Megabytes de tamaño).

**NOVENO.** Reconocer personería al abogado VÍCTOR MANUEL CÁRDENAS VALERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6758964, y portador de la T.P. No. 112.186 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.5).

**DECIMO.** Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial. La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial <a href="www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> enlace "Juzgados Administrativos" – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ JUEZ

@lufro

Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El outo anterior se notificó por Estado Electrónico No. 11 de hoy 12 de morzo de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NÚNEZBOHÓRQUEZ

 $<sup>^{\</sup>rm 4}$  Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



Tunja, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO No.

A-214-S

REFERENCIA:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** 

GUILLERMO BAZURTO MORENO

**DEMANDADO:** 

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

**RADICADO:** 

15001 3333 005 2018 00247 00

Ingresa el expediente al Despacho para conceder el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 18 de febrero de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante (fls.133-142).

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia, fue notificada a las partes a través de correo electrónico el 19 de febrero del año que avanza, en razón a lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A. (fl.143), quedando ejecutoriada el 4 de marzo del mismo año —dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia — y el recurso fue interpuesto y sustentado el 4 de marzo de este año (fls.144-165).

En consecuencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala, "[l]os Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos..." y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. que señala: "1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia...", el Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 18 de febrero de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. y por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ

JUEZ





Tunja, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO No.

A-211-S

MEDIO DE CONTROL:

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** 

**DEMANDANTE:** 

FREDY ALBERTO ARIAS AUNTA

**DEMANDADO:** 

**MUNICIPIO DE TUNJA** 

RADICADO:

15001-3333-005-2020-00038-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la acción ordinaria con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho ejercida por FREDY ALBERTO ARIAS AUNTA contra el MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE TRANSITO – INSPECCIÓN DE TRANSITO DE TUNJA.

La demanda de la referencia será inadmitida Revisados los requisitos formales se observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalan:

• Revisada la demanda, encuentra el Despacho que el actor pretende la nulidad de la Resolución No. 1580 del 8 de agosto de 2017, mediante la cual se falló el proceso contravencional de transito iniciado en su contra, lo mismo que el fallo de segunda instancia proferido en el mismo proceso incluido en la Resolución No. 132 del 14 de mayo de 2019. De igual forma, se demanda la resolución por medio de la cual se ejecuta la sanción impuesta en el proceso contravencional 2017-117 y demás actos que conforman el acto administrativo complejo.

Respecto de las pretensiones de nulidad, encuentra el Despacho que las mismas no son claras en la medida que el actor no enumera en forma detallada los actos acusados, en efecto el artículo 163 del CPACA, señala que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo se debe individualizar con toda precisión, con el fin de integrar la proposición jurídica completa. Por ejemplo, si se revisan los anexos de la demanda, se tiene que mediante Resolución No. 0805 del 8 de abril de 2019 la Inspección Séptima de Transito, aclara la Resolución No. 1580 de 2017, por consiguiente a criterio del Despacho esta resolución haría parte de la proposición jurídica en la medida que modifica el fallo de primera instancia.

De igual forma, en cuanto al restablecimiento del derecho, el demandante deberá solicitar el correspondiente restablecimiento del derecho derivado de la nulidad del acto administrativo, por ejemplo, que se le restablezca su licencia de conducción o que se terminen las actuaciones administrativas tendientes a hacer efectiva la sentencia, entre otras.

En lo que respecta a la pretensión indemnizatoria contenida en el numeral 2. del acápite de pretensiones, el Demandante deberá determinar de forma clara y precisa la cuantía tanto de los perjuicios morales y materiales que se le causaron con los actos administrativos demandados, lo anterior en cumplimiento a lo señalado en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA. Correlativamente a esto, conforme a lo indicado en el numeral 3º del mismo artículo, deberá indicar en la demanda los fundamentos de hecho respecto de las pretensiones indemnizatorias, esto en que consistieron sus perjuicios materiales y morales, precisando el tipo de daño y su ocurrencia.

Por lo anterior, el Demandante dentro del término para subsanar la demanda, deberá reformular las pretensiones y hechos de la demanda, atendiendo a las indicaciones antes señaladas.

• De igual forma, como se aprecia en el acápite de pretensiones y en los hechos de la demanda, el actor señala que en Resolución del 8 de agosto de 2019, se ejecuta la sanción impuesta en el proceso contravencional No. 2017-117, además que no se individualiza con precisión el acto administrativo (autoridad que lo profiere y número de consecutivo si lo tiene), al revisar los anexos de la demanda, no obra dentro del mismo la copia de la Resolución del 8 de agosto de 2019 con su correspondiente constancia de notificación o ejecutoria, anexo obligatorio de la demanda conforme lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA o en su defecto la manifestación bajo juramento, que se le ha negado su copia o la certificación de su publicación, para efectos que el Despacho solicite la copia previo a admitir la demanda o la indicación que el acto se encuentra publicado en el sitio web de la entidad indicando la dirección electrónica donde se encuentra fijado el mismo. Lo anterior resulta de importancia, para efectos de determinar la procedibilidad del control judicial, lo mismo que la caducidad de la acción contencioso administrativa.

Por lo anterior, deberá inadmitirse la demanda para que el actor corrija los defectos anteriormente indicados, se debe tener en cuenta por el demandante, que el memorial de corrección que se allegare integrará también el texto de la demanda, motivo por el cual resulta necesario que se aporten tantas copias del mismo y sus anexos, como sujetos a notificar, o en su defecto allegar la copia del escrito y sus anexos en medio digital, pues a ellos debe remitírseles copia de la demanda y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166¹ del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. En caso de allegarse en medio físico, por el número de sujetos procesales entiende el Despacho que son tres las copias que deben aportarse (para la entidad demandada, el Ministerio Público, y el archivo del Despacho).

Finalmente, en la parte resolutiva de esta providencia se reconocerá personería para actuar al apoderado del demandante conforme, al poder que se anexa a la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por FREDY ALBERTO ARIAS AUNTA contra el MUNICIPIO DE TUNJA, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO.**- RECONOCER personería al abogado WALKER ALEXANDER ALVAREZ BONILLA, portador de la T.P. No. 226.616 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (fl.8).

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ JÚEZ

1 "ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:
 (...) 5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público".



Tunja, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO No.

A-210-S

MEDIO DE CONTROL:

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO** 

**DEMANDANTE: DEMANDADO**:

**GLORIA ISABEL LANDAZABAL PATARROYO** FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

**MAGISTERIO** 

RADICADO:

15001-3333-005-20190014500

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término para el traslado de las excepciones dentro del proceso de la referencia.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el artículo 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el 14 de mayo de 2020 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), audiencia que se llevará a cabo en la sala de audiencias BI-2.

Adviértase a la entidad demandada que en caso de existir ánimo conciliatorio deberá allegar copia del acta del comité de conciliación correspondiente.

De otro lado, se reconoce como apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 250.292 del C. S. de la Judicatura, en los términos descritos en la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 (fl. 108-114).

A su vez, se acepta la sustitución del poder conferido al mentado profesional del derecho a favor del abogado FABIAN RICARDO FONSECA PACHECO, quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 304.798 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución visto a folio 107.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ** 

JUEZ





Tunja, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

**AUTO No.** 

A-209-S

REFERENCIA:

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO** 

**DEMANDANTE:** 

**CARMEN ROSA GIL ZAPATA** 

DEMANDADO:

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

**MAGISTERIO** 

RADICADO:

15001 3333 005 2016 00069 00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento el memorial presentado por el apoderado de la parte actora en el que solicita se le expida copia del audio y video de la audiencia de pruebas realizada el 27 de julio de 2017.

Previo a resolver la petición, la parte interesada conforme se establece en el Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016, deberá, por concepto de arancel judicial consignar al Convenio 13746 del Banco Agrario de Colombia la suma correspondiente a \$1.500 junto con el CD que será copiado, además debe allegar el original de la consignación junto con 2 copias de la misma.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ JUEZ

TUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 11 de hoy 12 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ

SERETABLA IRZADIO GRANTO AMBRISTRATIVO



Tunja, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

**AUTO NO.** 

A-208-S

REFERENCIA:

**REPARACION DIRECTA** 

**DEMANDANTE**:

KATHERINE LISETH BELTRAN GARCIA Y OTROS

DEMANDADO:

**MUNICIPIO DE GARAGOA** 

RADICADO No:

15001-3333-005-20180014500

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá-Sala de Decisión No. 6 mediante providencia de 13 de febrero de 2020 (fls. 381-388) por medio de la cual revocó el auto proferido por este Despacho en audiencia del 26 de junio de 2019 y en su lugar declaró probada la excepción de caducidad, dando por terminado el proceso.

En consecuencia se dispone que por Secretaría se archive el proceso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ JUEZ

DP







Tunja, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

**AUTO No.** 

A-206-S

REFERENCIA:

ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE:

YESID FIGUEROA GARCIA

**DEMANDADO:** 

**MUNICIPIO DE TUNJA** 

RADICADO:

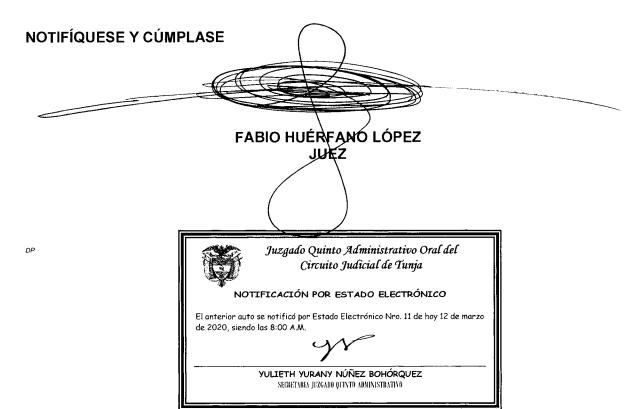
15001 3333 005 20190023800

Cumplido el traslado de las excepciones, por Secretaría cítese a las partes, a la Delegada del Ministerio Público y al señor Defensor del Pueblo para llevar cabo audiencia de pacto de cumplimiento. Para tal efecto se fija el próximo 1° de abril de 2020, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la Sala de Audiencia B1-7.

Así mismo a folio 57, obra memorial poder otorgado por la secretaria jurídica del Municipio de Tunja al abogado Diego Josué Bacca Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.179.724, y portador de la Tarjeta Profesional No. 201.984 del C. S. de la J. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería al profesional del derecho para actuar como apoderado judicial del Municipio de Tunja en los términos del poder conferido.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.





# República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

**AUTO No.:** 

A-00202-S

REFERENCIA:

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO** 

DEMANDANTE:

**EDGAR RODRIGUEZ AFANADOR** 

DEMANDADO:

UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA- UNAD

RADICACIÓN Nº

15001 3333 005 20190021300

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial en el que se pone en conocimiento la solitud de desarchivo y desglose presentada por la apoderada del demandante.

Siendo procedente la solicitud de la parte actora (fl. 177) se dispone que por Secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del auto del 7 de noviembre de 2019 (fl. 173).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ

JUEZ

LCTG





Tunja, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

**AUTO No.:** 

A-00200-S

REFERENCIA:

**ACCIÓN DE TUTELA** 

DEMANDANTE:

**WILLIAM OCTAVIO ARISTIZABAL SANCHEZ** 

DEMANDADO:

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE

ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA

RADICADO:

150013333005 20190019600

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.29).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ

JUEZ

Juzgado Quinto Administrativo
Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 11 de hoy 12 de MARZO de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal
Web de la Rama Judicial

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ

DP



Tunja, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO No. A-207-S

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEMANDANTE: JOSE VICENTE OLARTE SUAREZ

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES

RADICADO: 15001 3333 005 20015 00164 00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento el memorial presentado por la entidad demandada en la que solicita se proceda a la verificación del depósito judicial supuestamente constituido a su favor.

Previo a resolver la petición, es menester desarchivar el proceso y por ello, la parte interesada conforme se establece en el Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016, deberá, por concepto de arancel judicial consignar al Convenio 13746 del Banco Agrario de Colombia la suma correspondiente a \$6.800 y aportar el original de la consignación junto con 2 copias de la misma.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 11 de hoy 12 de marzo de 2020, sienda las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SERETABLA REGIGIO GENTIO AMPENISTRATIVO